

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00001-00**

**ACCIONANTE: ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ**

**ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

**VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental a la Educación, presuntamente vulnerado por la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que terminó sus estudios de High School en el Newton South High School en Massachusetts EEUU en el año 2019.

Que cursó dos semestres de ingeniería biomédica en el Rochester Institute Tecnology en EEUU.

Que con ocasión a la pandemia por el Covid-19 regresó a Colombia para continuar sus estudios.

Que cursó tercer semestre de ingeniería biomédica en la Universidad de los Andes.

Que el 10 de agosto de 2020 la Universidad la requirió para que realizara la legalización del diploma de bachiller, dándole plazo hasta el 27 de noviembre de 2020.

Que el 15 de septiembre de 2020 solicitó la convalidación de su título de bachiller ante el Ministerio de Educación, solicitud que se encuentra en trámite actualmente.

Que el Ministerio de Educación, mediante la Resolución No. 4193 de 2020, suspendió los trámites de convalidación de educación básica y media hasta que se supere la emergencia sanitaria.

Que en repetidas ocasiones solicitó a la Universidad una ampliación de los términos para presentar la convalidación, pero no recibió respuesta alguna.

Que el 04 de diciembre de 2020 realizó el pago del cuarto semestre de ingeniería biomédica.

Que el 29 de diciembre de 2020 la Universidad le informó que no era posible continuar sus estudios de pregrado, debido a que no había presentado la convalidación del título de bachiller.

Por lo anterior, solicita el amparo del Derecho Fundamental a la Educación y como consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** habilitar su proceso de matrícula antes del 25 de enero de 2021, permitir la inscripción de materias, y conceder una prórroga para la presentación de la convalidación del título de bachiller.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

La accionada allegó contestación el 14 de enero de 2021, en la que manifiesta que la accionante inició sus estudios de pregrado en agosto de 2020.

Que le solicitó el diploma de bachiller en el extranjero con la respectiva convalidación del Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley 30 de 1992 y el Reglamento General de Estudiantes de Pregrado de la Universidad.

Que no obstante, y como quiera que el Ministerio de Educación suspendió los trámites de convalidación de estudios por la emergencia sanitaria, decidió ampliar el plazo para la presentación del documento hasta el 05 de junio de 2021.

Que la estudiante puede cursar el semestre 2021-1 con normalidad.

Que dicha decisión fue notificada a la estudiante mediante correo electrónico.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela, toda vez que accedió a las pretensiones del accionante configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

La vinculada fue notificada el 13 de enero de 2021, al email de notificación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) no obstante, vencido el término concedido por el Juzgado, no allegó contestación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** vulneró el Derecho Fundamental a la Educación de **ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ**, al no permitirle continuar con su proceso de matrícula e inscripción de materias para el período académico 2021-1, debido a la expiración del término para la presentación de la convalidación de su título de bachiller?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En

atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional<sup>1</sup>.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>5</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o

---

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

4 Sentencia T-168 de 2008.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>6</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>7</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>8</sup>”<sup>9</sup>.*

### CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ**, interpone acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, por la vulneración de su derecho fundamental a la Educación al no permitirle la matrícula e inscripción de materias en el programa de ingeniería biomédica para el período académico 2021-1, por la expiración del plazo para la presentación de la convalidación de su título de bachiller, sin tener en cuenta que el Ministerio de Educación tiene suspendido dicho trámite por la emergencia sanitaria.

---

6 Sentencia T-070 de 2018.

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

La **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** al contestar la acción de tutela manifestó, que procedió a ampliar el término para la presentación de la convalidación hasta el 05 de junio de 2021, e informó que la estudiante podía cursar con normalidad sus estudios de pregrado en el período académico 2021-1.

Como prueba de su dicho, aportó un pantallazo de la comunicación remitida a la estudiante en la cual le informa que concede un plazo adicional de un semestre para la presentación de la convalidación, y que debe presentarla hasta el 05 de junio de 2021, so pena de no poder continuar con sus estudios.

Por su parte, la accionante **ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ** en comunicación allegada al Juzgado el 14 de enero de 2021, manifestó que la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** había resuelto favorablemente sus pretensiones, ampliando el plazo para la presentación de la convalidación y que habilitó su proceso de matrícula e inscripción de materias.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ANA MARÍA MEDINA RAMÍREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ